



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2017 00041 00
DEMANDANTE: ROSMIRA MALAGON GUILLEN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escritos radicados electrónicamente el 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación (Anexo 15 Expediente digital), y el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recursos de reposición y apelación (Anexo 016 Expediente digital), en contra del auto fechado de 10 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP y en favor de la señora ROSMIRA MALAGÓN GUILLEN (Anexo 013 Expediente digital).

(i) Argumentos de la parte ejecutante sustento del recurso de reposición

Sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutante que el auto atacado no incluyó lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en sentencia de 25 de noviembre de 2021, ya que no incluyó “*los intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago que se genera por la Resolución No. RDP 055964 de 10 de diciembre de 2013*”.

En esa medida, procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo anterior, la cual arrojó un valor por concepto de intereses de mora por la suma de \$1.501.871, para un total de valor neto adeudado de \$5.321.207,86 (Anexo 016 Expediente digital).

(ii) Trámite frente al recurso de reposición

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.

8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.

15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.

16. Las que resuelven la recusación del perito.

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto disenso fue proferido el 10 de marzo de 2023 (Anexo 013, Expediente digital) y notificado por estado el 13 de marzo de la misma calenda, el 16 de marzo de ese año el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Anexo 016, Expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida por lo que el mismo se admitirá.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante.

(iii) Resuelve recurso de reposición de la parte ejecutante

El argumento central de la parte recurrente obedece única y exclusivamente a que el auto adiado de 10 de marzo de 2023, no tuvo en cuenta que se debían calcular intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago que se genera de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2023, tal y como asegura lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “D” en sentencia de segunda instancia adiaada de 25 de noviembre de 2021.

En efecto, tal y como lo hace notar el extremo activo de la litis, la parte resolutive de la citada sentencia de segunda instancia emitida por el Superior, dispuso en los apartes pertinentes para resolver el objeto del recurso lo siguiente:

“(…) **3.** Se **modifica el ordinal tercero** de la sentencia impugnada, el cual quedará, así:

TERCERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP y a favor de la señora **ROSMIRA MALAGON GUILLEN**, por los conceptos de capital e intereses moratorios, de conformidad con la parte motiva, así:

(…)

- *Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la **Resolución RDP 055964 de 2013**, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de **\$443.515,41** (Negrilla fuera del texto original).*
- *(…) y los **intereses moratorios respecto del capital pendiente de pago** que se genera por la **Resolución RDP 055964 de 10 de diciembre 2013**. (Negrilla propia). (Folio 369 Expediente físico).*

No obstante, el auto adiado de 10 de marzo de 2023 no calculó ni tuvo en cuenta los intereses sobre el capital pendiente de pago producto de la Resolución RDP 055964 de 10 de diciembre 2013 por la suma de \$443.515,41, causados entre el 15 de enero de 2010 hasta el pago total de la obligación, ya que en el numeral solamente dispuso: “*SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*”, por las siguientes sumas:

AUTO

- 1) Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de **\$2.393.108,04**.
- 2) Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de **\$443.515,41**.
- 3) Por concepto de intereses moratorios por un valor de **\$ 982.713,83** bajo el periodo del 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, respecto del capital pendiente de pago que se genera por la resolución RDP 055964 de

(Anexo 013 Expediente digital).

En ese orden de ideas, le asiste razón a la parte recurrente al pedir la reposición parcial del auto atacado, toda vez que no observó en su integridad la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, revisado el contenido del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante observa el Despacho que allegó la liquidación de los intereses estableciendo como capital acumulado la suma de \$443.515, valor que en efecto obedece al capital pendiente de pago producto de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2023. Aunado a ello, liquidó los intereses moratorios, tal y como lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 15 de enero de 2010, hasta el 16 de marzo de 2023 (mes en el que se presentó el recurso de reposición), conforme a la Tasa de Intereses Bancario Corriente fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes o cada trimestre, según sea el caso, lo que arroja un saldo total a pagar por concepto de intereses moratorios por la suma de **un millón quinientos un mil ochocientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.501.870,58)**. Valor que será aprobado e incluido en los rubros que la parte ejecutada adeuda a la ejecutante por concepto de intereses moratorios, ello

atendiendo las actualizaciones del crédito que hasta el pago total de la obligación se generen en lo sucesivo.

Bajo estas consideraciones ha de reponerse parcialmente la decisión recurrida, y en consecuencia el numeral segundo del auto de 10 de marzo de 2023, deberá incluir dentro de los valores aprobados, además de los allí indicados, aquel referente a los intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2013 (\$443.515), por un valor total de **un millón quinientos uno mil ochocientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.501.870,58)**. Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(iv) Reposición parcial de oficio

Se evidencia que mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de fecha 25 de mayo de 2021, **se ordenó seguir adelante con la ejecución**, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de pago y compensación (Anexo 10 expediente digital). El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” en sentencia de 25 de noviembre de 2021 confirmó parcialmente la decisión anterior (Folios 351 a 369 expediente físico).

En consecuencia, por auto de 8 de abril de 2022 (notificado en estado de 18 de abril de ese año- por semana santa), se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal de segunda instancia y se ordenó **correr traslado a las partes para que presentaran liquidación del crédito** de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. por el término de diez (10) días (Folios 376 a 377 del expediente físico).

En esa medida, el término para descorrer el traslado se surtió entre el martes 19 de abril y el lunes 2 de mayo de 2022. El traslado fue descorrido en término por la parte ejecutada mediante memorial radicado electrónicamente el 29 de abril de 2022 (Folios 381 a 388 Expediente digital), y de manera extemporánea por la parte ejecutante por medio de memorial radicado el jueves 5 de mayo de 2022 (Folios 389 a 398).

Conforme a lo anterior, de una parte, la etapa procesal que proseguía era la de **modificación de la liquidación del crédito** y no la de: “ *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION*” (etapa que fue superada desde las sentencias de primera y segunda

instancia) tal y como se ordenó en el numeral segundo del auto de 10 de marzo de 2023; y de otro, en el citado auto no se debió incluir el análisis respecto a la liquidación del crédito de la parte ejecutante Rosmira Malagón Guillén pues la misma, como ya se sustentó, fue radicada de manera extemporánea.

Bajo ese orden de ideas, en uso de la facultad de saneamiento del proceso, y con el fin de precaver nulidades futuras, se dispone reponer de oficio parcialmente el auto de 10 de marzo de 2023, para en su lugar:

- **Eliminar de la parte motiva** de dicho auto el análisis de la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante, y en su lugar **declararla extemporánea**.
- **Modificar el numeral segundo de la parte resolutive** el cual incluirá la aprobación de la liquidación del crédito los intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2013 (\$443.515), así:

*“(...) **SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por los siguientes conceptos:*

- 1) *Capital concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha de retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de **\$2.393.108,04**.*
- 2) *Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 0055964 de 2013, se ajustó a la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de **\$443.515,41**.*
- 3) *Por concepto de intereses moratorios por un valor de **\$982.713.83**, bajo el periodo del 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, producto del capital de \$2.393.108,04 por las diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha de retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia). (Cambio respecto al auto recurrido).*

- 4) *Intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2023 (\$443.515), por valor total de **un millón quinientos uno mil ochocientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.501.870,58)** (incluida).*

Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

(v) Recurso de apelación de la parte ejecutada

En cuanto al recurso de apelación, debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243, que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. **Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.**

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrilla fuera de texto original)

A su turno, el artículo 443 del C.G.P., establece:

“Artículo 446 Liquidación del Crédito y las costas. (...)

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación** (Negrilla propia).

Conforme con la norma en cita, se tiene que el auto que modifica o aprueba la liquidación del crédito es susceptible del recurso de apelación solamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta.

En efecto, en el presente caso la liquidación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP fue modificada de oficio por el Juzgado con base en los siguientes argumentos (Anexo 013 expediente digital):

1. **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

Si bien es cierto, que mediante la Orden de Pago No. 106511322 del 26 de abril de 2022³ y la Orden de Pago No. 139883122 del 24 de mayo de 2022⁴, se realizaron abonos a la cuenta de la señora Rosmira Malagón Guillén por un valor de \$30.482.530,34 y de \$7.110.887,00, para poder cumplir con la obligación de los intereses de mora por un valor total de **\$ 37.593.417,34** establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, también lo es que a la fecha la obligación no ha sido finiquitada o zanjada

³ Folio 403.
⁴ Folio 410.

Toda vez que, la entidad demandada no ha realizado el pago de los siguientes conceptos, los cuales también fueron ordenados en la sentencia del Superior Jerárquico y que comprende:

- Capital por concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha del retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de \$2.393.108,04.
- Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 055964 de 2013, se ajustó la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de \$443.515,41.

Conforme a lo anterior, y acorde con las normas procesales que rigen la materia procede el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

Sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en el presente asunto el auto recurrido data de 10 de marzo de 2023 (Anexo 013, Expediente digital) y notificado por estado de 13 de marzo de ese mismo año, y el 16 de marzo el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el recurso de apelación, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad legal concedida motivo por el cual procederá a su admisión.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en efecto diferido y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 10 de marzo de 2023, conforme al recurso interpuesto por la parte ejecutante, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2013 (\$443.515), por valor total de **un millón quinientos uno mil ochocientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.501.870,58)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante ante la prosperidad del recurso de reposición.

TERCERO: REPONER PARCIALMENTE DE OFICIO el auto de 10 de marzo de 2023, para en su lugar:

- **Eliminar de la parte motiva** de dicho auto el análisis de la liquidación del crédito radicada por la parte ejecutante, y en su lugar **declararla extemporánea**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.
- **Modificar el numeral segundo de la parte resolutive eliminando la frase “SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN”,** sustituyéndola por la frase **“MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”,** incluyendo los intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2013 (\$443.515), así:

“(…) SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por los siguientes conceptos:

- 1) *Capital concepto de diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha de retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) por la suma de **\$2.393.108,04.***

- 2) *Capital por concepto de diferencias de mesadas posteriores a la ejecutoria (15 de enero de 2010) hasta el 28 de noviembre de 2010, fecha a partir de la cual en la Resolución RDP 0055964 de 2013, se ajustó a la prestación económica a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo por el monto de **\$443.515,41**.*
- 3) *Por concepto de intereses moratorios por un valor de **\$982.713.83**, bajo el periodo del 01 de octubre de 2021 al 13 de marzo de 2023, producto del capital de \$2.393.108,04 por las diferencias de mesadas pensionales indexadas entre el 1º de diciembre de 2005 (fecha de retiro del servicio) y el 14 de enero de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia).*
- 4) *Intereses moratorios producto del capital pendiente de pago de la Resolución No. 055964 de 10 de diciembre de 2023 (\$443.515), por valor total de **un millón quinientos uno mil ochocientos setenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.501.870,58)**.*

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto de 10 de marzo de 2023 en el efecto diferido, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Michael Stiven Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.532.623 de Florencia- Caquetá y portador de la tarjeta profesional Nro. 350692 del C. S. de la J como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en los términos y para los efectos del poder obrante en anexos 017 y 018 del expediente digital, conforme al certificado de antecedente de abogado Nro. 4138762 de 14 de febrero de 2024 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
EJECUTANTE: ROSMIRA MALAGÓN GUILLEN	Adal776@hotmail.com lydato@hotmail.com
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816b2ba6a2643367cb5891cba1aa5e6b099c3d6651f887c9dc5a3fd51cb0f10**

Documento generado en 15/02/2024 01:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>